

TRATADO DE AMISTAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE GRECIA

La República de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el Reino de Grecia por otra parte, animados del deseo de establecer entre ellos y de consolidar lazos de sincera amistad e igualmente penetrados de la convicción de que esas relaciones, una vez establecidas, contribuirán a aumentar la prosperidad y el bienestar de sus naciones respectivas, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad y con este fin han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

A su Excelencia el señor doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América.

El Rey de los Helenos:

A su Excelencia el señor Demetrios Sicilianos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Magestad el Rey de los Helenos, en los Estados Unidos de América:

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Habrá paz inviolable y amistad sincera y perpetua entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Grecia, así como entre los ciudadanos de las dos Partes.

ARTICULO II

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a recibir en los puertos, ciudades y localidades situados en su territorio, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la otra Parte. Esos funcionarios podrán ser de Carrera u Honorarios.

Los Agentes Honorarios de los diferentes grados arriba mencionados deberán ser escogidos entre los nacionales de las Altas Partes Contratantes. En el caso de que esos Agentes Honorarios pertenecieran a la nacionalidad del país en que deban ejercer sus funciones, se deberá obtener por la vía diplomática, antes de su nombramiento, el consentimiento del Gobierno de su nacionalidad.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de no permitir el establecimiento de consulados en ciertas localidades o porción de su territorio. Sin embargo, esta reserva no será aplicable a una de ellas sin serlo, igualmente, a todos los demás Estados.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares estarán obligados a obtener, antes de entrar en funciones, el exequátur de costumbre expedido por el Gobierno del país en que residirán. Dicho Gobierno no podrá retirar este exequátur sino indicando el motivo de su decisión.

ARTICULO III

Los jurisdicionados (ressortissants) de una de las dos Altas Partes Contratantes que residan en el Territorio de la otra tendrán la facultad, conforme a las leyes y reglamentos del país, de comprar, vender, viajar y, en fin, de ejercer el comercio o de comprometerse en cualquier otra empresa legalmente reconocida, en todas las localidades en las que jurisdicionados de cualquier otra Nación puedan hacerlo.

Están colocados, tanto las personas como sus bienes bajo la jurisdicción de los tribunales locales y estarán dispensados de la caución judicatum solvi; deben conformarse a las leyes del

país en que residen; no pagarán ningún impuesto, derecho o contribuciones superiores a las de los nacionales del país.

ARTICULO IV

En lo que concierne a las cuestiones que no están previstas por el presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes convienen en aplicar los principios de la igualdad y del respeto mutuo de la soberanía territorial que forman las bases del presente Tratado.

Todas las diferencias sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, respecto a las cuales las Partes no se hubieran entendido, serán llevadas ante un tribunal arbitral, compuesto de tres miembros, de los cuales dos serán nombrados por cada uno de los Estados interesados y el tercero será designado, a falta de acuerdo, por el Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional (o por el Presidente de la Confederación Helvética).

A falta de la celebración de un compromiso en un plazo de dos meses a partir de la constitución del tribunal, a éste será sometido el asunto, por demanda de una u otra de las Partes.

ARTICULO V

El presente Tratado está hecho en dos ejemplares, redactados en lengua francesa.

ARTICULO VI

El presente Tratado quedará ejecutorio por una duración de tres años a partir del día de su entrada en vigor. Si ninguna de las dos Partes lo denuncia seis meses antes de la expiración de ese plazo, quedará en vigor hasta que sea denunciado y no cesará en sus efectos sino a la expiración de un plazo de seis meses a partir del día en que la denuncia hubiere sido notificada.

ARTICULO VII

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes conforme a sus respectivas legislaciones.

Las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible y el Tratado entrará en vigor desde el día de dicho canje.

Hecho en Wáshington, D. C., el diesiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

[L.S.] *Francisco Castillo Nájera.*

[L.S.] *Demetrios Sicilianos.*